

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 1768
(26 DE JUNIO DEL 2026)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 20223200036462; Denuncia-00665-22
EXPEDIENTE: SAN-00454-22
PRESUNTO INFRACITOR: ERNEY IVAN MARTINEZ MELO
FECHA HECHOS: 11 DE FEBRERO DEL 2022
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 20223200036462 de febrero 11 del 2022, VITAL No. 0600000000000164577 y expediente Denuncia-00665-22, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*tenencia de fauna*”, en la vereda El Carmen del municipio de La Argentina.

Que, mediante Auto No. 00665-2022 de agosto 12 del 2022 esta Dirección Territorial comisiona a la contratista de apoyo LINDA VANESSA DIAZ TRIANA para la práctica de la visita de inspección ocular.

De acuerdo con lo informado, el día 13 de agosto del 2022 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 00665-22 de agosto 14 del 2022, donde se evidenció lo siguiente: *(se transcribe incluso con eventuales errores)*.

*“(…) Una vez en el predio, la visita es atendida por el señor Erney Martínez, residente del lugar, quien amablemente permitió el ingreso de los contratistas de la CAM al predio rural, se procede la presentación de los contratistas de la CAM, se establece diálogo con el señor Erney, quien se le informa los motivos de nuestra visita en su vivienda; Durante el recorrido se evidencia la tenencia de varias aves pertenecientes a fauna silvestre colombiana, al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna, se corroboró que se trataba de tres (3) cotorras maiceras (*Pionus chalcopterus*) en jaula artesanal con malla tipo gallinero y dos (2) Pericos Escoberos (*Forpus conspicillatus*) en jaula metálica colgada frente a la vivienda.*

El señor Martínez manifiesta “...recibió los animales como regalo de un familiar ya que se iba del municipio, hace aproximadamente 3 meses ...”.

El presunto contraventor fue requerido por contratistas de la autoridad ambiental para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la tenencia de los individuos. La persona fue identificada como Erney Iván Martínez Melo con cédula de ciudadanía 15.572.376 de La Argentina, con 38 años de edad, residente del predio llamado finca El Pino de la vereda Alto Carmen, del municipio de La Argentina, sin más datos,

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

quien manifestó no portar documentos que amparen la tenencia legal de los especímenes. (...)"

Que, mediante Resolución No. 2022 de agosto 18 del 2022 esta Dirección Territorial impone medida preventiva al señor **ERNEY IVAN MARTINEZ MELO** identificada con cedula de ciudadanía No. 15.572.376 expedida en La Argentina, como presunto infractor de la normatividad ambiental conforme al artículo 36 de la Ley 1333 del 2009. Acto administrativo comunicado el día 31 de agosto del 2022.

Que, mediante Auto No. 032 de septiembre 02 del 2022 esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso sancionatorio en contra del señor **ERNEY IVAN MARTINEZ MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.572.376 expedida en La Argentina, como presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 11 de octubre del 2022.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 056 de junio 18 del 2025 esta Dirección Territorial formuló en contra del señor **ERNEY IVAN MARTINEZ MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.572.376 expedida en La Argentina, el siguiente cargo:

ÚNICO CARGO: Infracción a las normas de carácter ambiental por la tenencia ilegal de tres (3) individuos de la especie de nombre común cotorras maiceras (*Pionus chalcopterus*) y dos (2) individuos de la especie de nombre común pericos escoberos (*Forpus conspicillatus*), sin contar con los debidos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente, que se encontraban dentro del predio El Pino ubicado en la vereda El Carmen en jurisdicción del municipio de La Argentina, vulnerando lo preceptuado en los artículos 2.2.1.2.4.1; 2.2.1.2.5.3; 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.4.3. y 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015.

Que el mencionado Acto administrativo que dio lugar a la formulación de cargos, fue notificado electrónicamente el día 30 de julio del 2025.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, según constancia secretarial del día 15 de agosto del 2025, el día 14 de agosto del 2025 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **ERNEY IVAN MARTINEZ MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.572.376 expedida en La Argentina presentará sus descargos. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

archivo físico encontrándose que mediante radicado CAM No. 2025-E20032 de agosto 08 del 2025, allegó su respectivo escrito de descargos.

4. PRUEBAS

Que mediante Auto No. 004 de agosto 22 del 2025 esta Dirección Territorial resolvió negar la práctica de pruebas: Acto Administrativo, fue notificado el día 15 de septiembre del 2025.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto No. 023 de marzo 05 del 2026, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 del 2024 y lo dispuesto en el último inciso del artículo 48 de La Ley 1437 de 2011. Acto Administrativo que fue comunicado electrónicamente el día 19 de marzo de 2026.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, según constancia secretarial del día 05 de mayo del 2026, el día 04 de mayo del 2026 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **ERNEY IVAN MARTINEZ MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.572.376 expedida en La Argentina presentará sus Alegatos de Conclusión. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico encontrándose que mediante radicado CAM No. 2026-E10068 de abril 27 del 2026, allegó sus respectivo escrito de Alegatos.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Documentales

- Acta Única de control al tráfico de flora y fauna silvestre No. 0121584.
- Concepto Técnico de Visita No. 00665-22 de agosto 14 del 2022, junto con el registro fotográfico.

8. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 del 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado a través de diferentes autoridades ambientales sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (*hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el párrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 del 1993 y en la Ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002.

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas. (...) “

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 del 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, el cual señala:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En el caso sub examine, es claro que existe evidencia clara de una infracción ambiental ocurrida en el municipio de La Argentina, como da cuenta el concepto técnico No. 00665-22 de agosto 14 del 2022, que obra en el expediente SAN-00454-22, en donde se tiene al señor **ERNEY IVAN MARTINEZ MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.572.376 expedida en La Argentina, como presunto infractor por actividades de tenencia ilegal de fauna silvestre en la vereda Alto el Carmen en jurisdicción del municipio de La Argentina, sin permisos ambientales.

Con fundamento en los antecedentes expuestos, habiéndose dado inicio a la investigación administrativa sancionatoria, se procedió a formular los cargos en la oportunidad procesal correspondiente, los cuales fueron transcritos en apartes precedentes de la presente providencia. Surtida la notificación del pliego de cargos y concedido el respectivo traslado al presunto infractor para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; oportunidad dentro de la cual presentó escrito de descargos, el cual obra en el expediente y fue objeto de valoración por esta Dirección Territorial en el marco de la presente actuación administrativa.

Una vez analizado el escrito de descargos con radicado CAM No. 2025-E20032 del 08 de agosto de 2025, se concluye que los argumentos allí expuestos no logran desvirtuar los hechos que dieron origen a la formulación de cargos, toda vez que del material probatorio obrante en el expediente, especialmente del citado concepto técnico, se desprende de manera clara la tenencia y custodia material de especímenes de fauna silvestre por parte del

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

investigado, quien además manifestó no contar con permisos ambientales que ampararan dicha actividad.

En relación con el argumento de defensa consistente en la supuesta ausencia de propiedad sobre los especímenes, atribuyéndole a un tercero, se precisa que el régimen sancionatorio ambiental no se estructura sobre la titularidad del dominio, sino sobre la tenencia, custodia, aprovechamiento o control material de fauna silvestre sin la correspondiente autorización ambiental, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015. En tal sentido, el argumento planteado no desvirtúa la imputación fáctica ni jurídica realizada. Adicionalmente, el investigado no aportó elementos probatorios idóneos, pertinentes ni conducentes que respalden sus afirmaciones o que controviertan el contenido del informe técnico.

Concluida la etapa probatoria y valoradas las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente conforme a las reglas de la sana crítica, esta Dirección Territorial encontró acreditada la ocurrencia de los hechos objeto de la presente investigación, así como la existencia de elemento de juicio suficientes y al no configurarse causal de cesación del proceso sancionatorio ambiental, se dispuso a correr traslado a la investigada para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, en garantía de su derecho de defensa y contradicción.

Revisado el escrito de los alegatos de conclusión, se pudo evidenciar que con los argumentos expuestos se ratificó lo expuesto en el escrito de descargos, información que ya fue objeto de análisis por parte de esta Dirección Territorial, razón por la cual se incorporan al expediente, sin que de ellos se derive la existencia de causal eximente de responsabilidad ni elemento alguno que desvirtúe los cargos formulados.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este proceso y lo señalado en el concepto técnico No. 00665-22 de agosto 14 del 2022, esta Dirección Territorial encontró dentro de las acciones y comportamientos realizados por la señor **ERNEY IVAN MARTINEZ MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.572.376 expedida en La Argentina, la existencia de elementos propios de la responsabilidad subjetiva a título de culpa encontrándose acreditada la tenencia ilegal de fauna silvestre sin autorización de la autoridad ambiental competente.

De acuerdo con la información recopilada y que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental al señor **ERNEY IVAN MARTINEZ MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.572.376 expedida en La Argentina, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 como infracciones cuando señalada: “ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente” por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el investigado hizo uso de su derecho de defensa; pero no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, que le permitieran a la Dirección Territorial deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial ambientalmente responsable al señor **ERNEY IVAN MARTINEZ MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.572.376 expedida en La Argentina, de los cargos formulados mediante Auto No. 056 de junio 18 del 2025.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 del 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- Amonestación escrita.
- Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- Demolición de obra a costa del infractor.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 43 de la citada Ley, señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En cumplimiento estricto de los criterios fijados en los parágrafos 2 y 3 del citado artículo, esta Dirección Territorial evaluó la magnitud de la afectación ambiental y las capacidades socioeconómicas del infractor, aplicando los componentes de ponderación técnica para la tasación punitiva. De igual manera, en acatamiento directo del parágrafo 3 del artículo 40, al determinarse la viabilidad de la sanción pecuniaria, se procede a su imposición concurrente junto con otra de las sanciones previstas en el catálogo legal.

Por consiguiente, analizados los elementos probatorios y el acervo técnico incorporados al expediente, se encuentra debidamente acreditado el incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en la Resolución No. 1981 del 12 de agosto de 2022.

En consecuencia, atendiendo a la gravedad de la conducta, esta Dirección Territorial considera procedente imponer de forma concurrente:

- La sanción de multa, prevista en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, consiste en la imposición de una obligación de carácter pecuniaria a cargo de quien, mediante acción u omisión, incurra en infracción ambiental; Analizadas las condiciones fácticas, técnicas y jurídicas del caso, la permanencia de la conducta infractora y el grado de afectación o riesgo ambiental asociado a la misma, esta Dirección Territorial concluyó que la imposición de multa

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

como sanción principal constituye la medida más adecuada y proporcional para reprochar la conducta investigada, en cumplimiento de los fines preventivos, correctivos y disuasorios que inspiran el procedimiento sancionatorio ambiental.

En consecuencia, se impondrá la sanción de multa prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, equivalente a la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$772.499)**, tasada estrictamente bajo los parámetros del método de cálculo legal aplicable.

- Frente a la sanción de Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, esta Dirección Territorial considera procedente su imposición toda vez dichos bienes constituyen instrumentos directamente vinculados con la conducta infractora, y su permanencia en poder del infractor genera un riesgo de reiteración o continuidad de la afectación ambiental, en concordancia con las finalidades preventivas y restaurativas del régimen sancionatorio ambiental.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental de la señor **ERNEY IVAN MARTINEZ MELO**, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 16 de junio del 2026 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento *“Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”*.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: *(Se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)*

“(…)

1.1. UBICACIÓN DE LOS HECHOS

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

El sector donde se realizó la visita, predio rural localizado en la vereda Alto Carmen en jurisdicción del municipio de La Argentina, con coordenadas planas origen Bogotá X: 792508, Y: 734326, según información suministrada en el concepto técnico No. 00665-22 de agosto 14 de 2022.

1.2. DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

“(…)

Mediante denuncia con radicado CAM No. 20223200036462 de febrero 11 del 2022, VITAL No. 0600000000000164577 y expediente Denuncia-00665-22, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en “En la casa que está al frente de la escuela del Alto Carmen del municipio de La Argentina se encuentran 3 individuos de lora maicera o *Pionus Chalcopterus* están encerradas en una jaula de 1X1X2 de dimensiones aproximadamente. Las aves se pueden ver desde la entrada del polideportivo de la escuela. Se percibe que estaban desesperadas al parecer recién capturadas.”

Observaciones en campo

“(…)

Mediante auto de visita No. 00665-22 del 12 de agosto de 2022, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Para realizar la visita de inspección ocular a lugar de los hechos, se parte desde el municipio de La Plata por la vía que conduce al municipio de La Argentina, llegando al casco urbano del municipio se toma la vía que conlleva al alto Carmen, sobre este lugar se encuentra el predio del señor Erney Iván Martínez Melo. Se georreferencia el lugar con coordenadas geográficas -75°56'32.86"W 02°11'32.86"N coordenadas planas con origen en Bogotá X: 792508.317 Y: 734326.471a 1983 msnm.

Una vez en el predio, la visita es atendida por el señor Erney Martínez, residente del lugar, quien amablemente permitió el ingreso de los contratistas de la CAM al predio rural, se procede la presentación de los contratistas de la CAM, se establece diálogo con el señor Erney, quien se le informa los motivos de nuestra visita en su vivienda; Durante el recorrido se evidencia la tenencia de varias aves pertenecientes a fauna silvestre colombiana, al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna, se corroboró que se trataba de tres (3) cotorras maiceras (*Pionus chalcopterus*) en jaula artesanal con malla tipo gallinero y dos (2) Pericos Escoberos (*Forpus conspicillatus*) en jaula metálica colgada frente a la vivienda.

El señor Martínez manifiesta “...recibió los animales como regalo de un familiar ya que se iba del municipio, hace aproximadamente 3 meses ...”.

El presunto contraventor fue requerido por contratistas de la autoridad ambiental para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

tenencia de los individuos. La persona fue identificada como Erney Iván Martínez Melo con cédula de ciudadanía 15.572.376 de La Argentina, con 38 años de edad, residente del predio llamado finca El Pino de la vereda Alto Carmen, del municipio de La Argentina, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la tenencia legal de los especímenes.



Fotografía 1 a 5. Ejemplares encontrados en el predio; 3 Cotorras Maiceras (*Pionus chalcopterus*) y 2 Pericos Escoberos (*Forpus conspicillatus*)

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de documentos legales para la movilización y tenencia de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar decomiso preventivo, de tres (3) individuos de la especie cotorra maicera (*Pionus chalcopterus*), y dos (2) individuos de la especie pericos escoberos (*Forpus conspicillatus*), diligenciando el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0121584, estableciendo que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre, entendiendo la tenencia como el acto de capturar vivo (cacería) el ejemplar sometiéndolo a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende se hace necesario la imposición de una medida preventiva de acuerdo a lo establecido en la norma.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

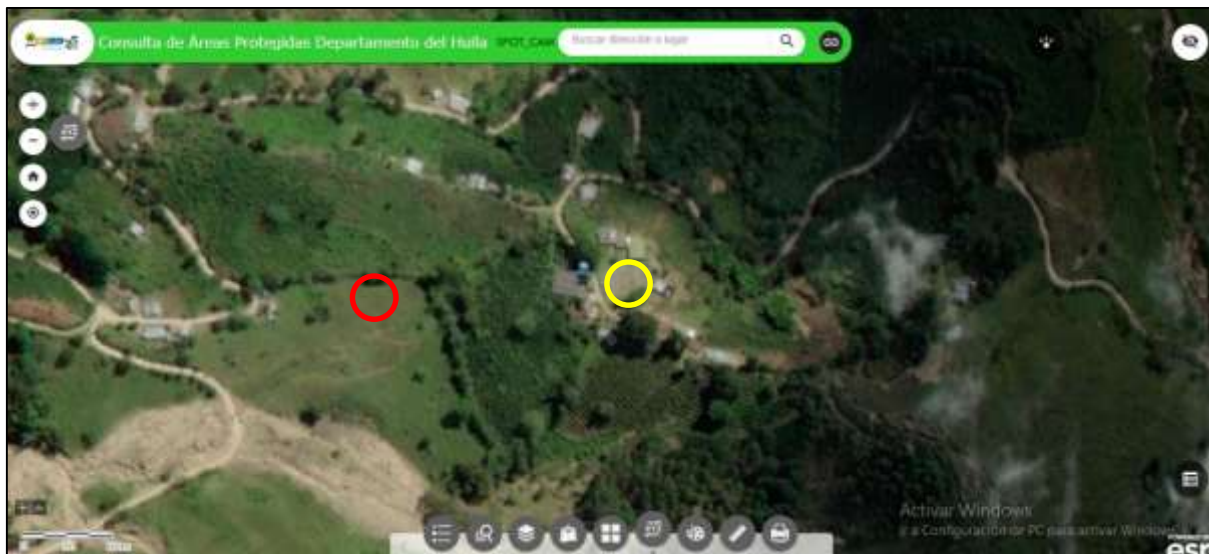


Imagen satelital 1. SIG CAM Áreas Protegidas, círculo rojo: ubicación de la vivienda del señor Erney Iván Martínez Melo, presunto infractor, círculo amarillo: escuela Alto Carmen.

Finalmente, se determina que el señor Erney Iván Martínez Melo debe responder ante la Dirección Territorial Occidente, por la infracción a las normas de carácter ambiental por la tenencia de fauna silvestre sin contar con la autorización otorgada en el predio identificado. (...)"

Que, mediante Auto No. 032 de septiembre 02 del 2022, esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **Erney Iván Martínez Melo** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.572.376 expedida en La Argentina Huila, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 11 de octubre de 2022.

Que, mediante Auto No. 056 del 18 de junio de 2025, esta Dirección Territorial formuló pliego de cargos en contra del señor **Erney Iván Martínez Melo** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.572.376 expedida en La Argentina Huila, Acto administrativo notificado personalmente el día 30 de julio del 2025.

1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD

$d = 1$ Número de días de la infracción.
 $\alpha = 1,0000$ Factor de Temporalidad.

Según la información recolectada en campo, no se puede probar la fecha desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo; por lo tanto, se tiene que el hecho que causó el riesgo ambiental se generó en 1 día.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

2. DEFINIR marcar (x):

2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)

2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

Mediante Auto No. 056 del 18 de junio de 2025 se formularon los siguientes cargos:

Cargo Único: *Infracción a las normas de carácter ambiental por la tenencia ilegal de tres (3) individuos de la especie de nombre común cotorras maiceras (*Pionus chalcopterus*) y dos (2) individuos de la especie de nombre común pericos escoberos (*Forpus conspicillatus*), sin contar con los debidos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente, que se encontraban dentro del predio El Pino ubicado en la vereda El Carmen en jurisdicción del municipio de La Argentina, vulnerando lo preceptuado en los artículos 2.2.1.2.4.1; 2.2.1.2.5.3; 2.2.1.2.1.6; 2.2.1.2.4.2; 2.2.1.2.4.3 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 del 2015.*

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo con la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	El incumplimiento normativo está representado en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSIÓN (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	El incumplimiento normativo se determina en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
	ÁREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	La duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

REVERSIBILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () Reincidencia.
- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.
- () Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- () Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>		CÓDIGO: T-CAM-076 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.			
SUMA VALORES DE ATENUANTES				0
Total de Atenuantes				0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0
CALIFICACION DE AGRAVANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.			
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.			
3	Cometer la infracción para ocultar otra.			
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.			
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.			
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.			
SUMATORIA DE AGRAVANTES				0
No. de Agravantes				0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =				0

Nota. Fuente T-CAM-076, CAM 2026.

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinan ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se determinaron costos evitados.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se califica en Alta la capacidad de detención de la conducta, ya que el predio donde se generó el incumplimiento normativo está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio.

4.5. CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$

Multas - Infracción a la normativa ambiental

Beneficio Ilícito y Temporalidad

CÓDIGO: T-CAM-074

VERSIÓN: 3

FECHA: 18 Sep 17

Beneficio Ilícito

Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p

B = \$

-

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
 SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

 Multas - Infracción a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-075 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17	
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67 y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8	
SMMLV - 2026			\$ 1.750.905
Factor de conversión			22,06

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Mediante Auto No. 056 del 18 de junio de 2025 se formularon los siguientes cargos:

Cargo Único: Infracción a las normas de carácter ambiental por la tenencia ilegal de tres (3) individuos de la especie de nombre común cotorras maiceras (*Pionus chalcopterus*) y dos (2) individuos de la especie de nombre común pericos escoberos (*Forpus conspicillatus*), sin contar con los debidos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente, que se

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

encontraban dentro del predio El Pino ubicado en la vereda El Carmen en jurisdicción del municipio de La Argentina, vulnerando lo preceptuado en los artículos 2.2.1.2.4.1; 2.2.1.2.5.3; 2.2.1.2.1.6; 2.2.1.2.4.2; 2.2.1.2.4.3 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 del 2015.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)

r: Evaluación del riesgo

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 77.249.929.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
(\$) $R = (11,03 \times SMMLV) * r$		\$ 77.249.929	

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-077
		Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
Ca				\$ 0

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2026.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

7. CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Verificable: **SI** ☒, **NO** ☐

Para determinar la capacidad económica del infractor tratándose de personas naturales, en la operación empleada para tasar las multas de que trata del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, se encuentra vigente lo regulado en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone:

“(…) Artículo 10. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1. **Personas naturales.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN. Conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

Nota. Información tomada de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT hoy MADS.

(…)

Parágrafo Primero: Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros (…). ”

El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)**, en respuesta al derecho de petición No. **E1-2021-14830 de 2021**, relacionado con la determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor para la tasación de multas con base en la metodología del **SISBÉN IV**, dirigido a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, consideró lo siguiente:

“En este orden de ideas, atendiendo a que actualmente en el SISBÉN se ha clasificado a los potenciales beneficiarios de programas sociales en cuatro grupos (A, B, C y D), es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

modo que a los infractores pertenecientes al grupo A del SISBÉN se les asigne en la modelación matemática, para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de capacidad socioeconómica del infractor, la cifra de 0.01; a los pertenecientes al grupo B la cifra de 0.02, y así sucesivamente hasta llegar al grupo D.”

De acuerdo con la metodología del **SISBÉN IV**, los grupos se clasifican de la siguiente manera:

- **Grupo A:** pobreza extrema (población con menor capacidad de generación de ingresos).
- **Grupo B:** pobreza moderada (población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A).
- **Grupo C:** vulnerable (población en riesgo de caer en pobreza).
- **Grupo D:** población no pobre y no vulnerable.

Cada grupo se subdivide en subgrupos, identificados con una letra y un número que permiten una clasificación más detallada:

- Grupo A: de A1 a A5.
- Grupo B: de B1 a B7.
- Grupo C: de C1 a C18.
- Grupo D: de D1 a D21.

Asimismo, de acuerdo con el Concepto Jurídico No. 13002025E2000147 de 2025 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se considera que la normativa vigente establece que, en caso de que la autoridad ambiental competente no cuente con información del SISBÉN, deberá determinar la capacidad socioeconómica del infractor solicitando documentación que certifique su nivel socioeconómico.

Esto con el fin de realizar la tasación de la multa prevista en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y el Decreto 1076 de 2015, los cuales se encuentran vigentes.

Por otra parte, el MADS ha precisado que:

“otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBÉN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBÉN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente”.

Igualmente, el Ministerio aclaró que la información derivada del estrato socioeconómico será utilizada **única y exclusivamente cuando no exista información del SISBÉN**, dado que esta última presenta una **mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor**, conforme al **parágrafo primero del artículo 10 de la Resolución 2086 de**

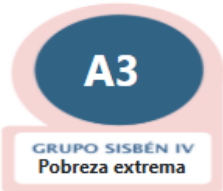
	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

2010, en el cual se determina que la información de la estratificación (DANE) puede ser una fuente complementaria de datos socioeconómicos.

Finalmente, se verificó en la base de datos del **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN)** del **Departamento Nacional de Planeación (DNP)** el día **16 de junio de 2026**, encontrándose que el documento de identidad No. **15.572.376** se encuentra clasificado en el **nivel A3 (Pobreza Extrema)**.

Tipo de documento *	Número de documento *	
Cédula de Ciudadanía ▼	15572376	Consultar



Registro válido		
Fecha de consulta:	16/06/2026	
Ficha:	41378014503700000250	

DATOS PERSONALES	
Nombres:	ERNEY IVAN
Apellidos:	MARTINEZ MELO
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	15572376
Municipio:	La Argentina
Departamento:	Huila

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	
Encuesta vigente:	27/11/2018
Última actualización ciudadano:	05/04/2026
Última actualización via registros administrativos:	05/04/2026

Nota: Fuente <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>.

De acuerdo con el certificado consultado, este nivel no determina un valor económico concreto, sino que identifica al individuo como **potencial beneficiario de subsidios del Gobierno Nacional**. En este sentido, su **capacidad de pago corresponde a 0.01**, equivalente al **nivel 1** de la tabla de modelación establecida para la tasación de multas ambientales.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-077
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
		Costos Asociados y Capacidad		
<u>Costos Asociados</u>	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
	Ca		\$ 0	
<u>Capacidad Socioeconómica del infractor</u>	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01	
	PERSONA JURIDICA			
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO			
	ENTIDADES NACIONALES			
	Cs		0,01	

Nota. Fuente T-CAM-077, CAM 2026

8. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

Documentales:

- Acta única de control al tráfico de flora y fauna silvestre No. 0121584
- Concepto técnico de visita No. 00665-22 de agosto 14 del 2022, junto con el registro fotográfico.

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Mediante Auto No. 056 del 18 de junio de 2025 se formularon los siguientes cargos:

Cargo Único: Infracción a las normas de carácter ambiental por la tenencia ilegal de tres (3) individuos de la especie de nombre común cotorras maiceras (*Pionus chalcopterus*) y dos (2) individuos de la especie de nombre común pericos escoberos (*Forpus conspicillatus*), sin contar con los debidos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente, que se encontraban dentro del predio El Pino ubicado en la vereda El Carmen en jurisdicción del municipio de La Argentina, vulnerando lo preceptuado en los artículos 2.2.1.2.4.1; 2.2.1.2.5.3; 2.2.1.2.1.6; 2.2.1.2.4.2; 2.2.1.2.4.3 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 del 2015.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud	CÓDIGO: T-CAM-079 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales			
		Atributos	Calificaciones
Ganancia ilícita	Ingresos directos		\$ 0
	costos evitados		\$ 0
	Ahorros de retrasos		\$ 0
	Beneficio Ilícito		\$ 0
Capacidad de detección			0,5
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total		\$ -
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i		Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)		20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia		Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia		0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$		8
	SMMLV		\$ 1.750.905
	factor de conversión		11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 77.249.929
Factor de temporalidad	días de la afectación		1
	factor alfa		1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)		0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		0
	Agravantes y Atenuantes		0
Costos Asociados	costos de transporte		\$ 0
	seguros		\$ 0
	costos de almacenamiento		\$ 0
	otros		
	otros		
	Costos totales de verificación		\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL		0,01
			▼
		Valor estimado por cada cargo	
		Monto total de la multa	\$ 772.499
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2026.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo con la evaluación técnica y jurídica del caso, y en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el monto total de la multa por riesgo al realizar la sumatoria, asciende a la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$772.499)**.

10. RECOMENDACIONES

- Imponer al señor Erney Iván Martínez Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 15.572.376 expedida en La Argentina Huila, la sanción consistente en multa por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$772.499)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y según los criterios de tasación definidos en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.
- Con fundamento en la evaluación técnica realizada y la información que obra en el expediente, se determinó que el investigado incurrió en la tenencia no autorizada de especímenes de fauna silvestre. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se considera procedente la sanción de decomiso definitivo de los ejemplares involucrados, por resultar una medida idónea, necesaria y proporcional para garantizar la protección de la fauna silvestre y evitar la continuidad de la infracción. (...).

11. NORMATIVA

Constituyen violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

DECRETO LEY 2811 DE 1974 – POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 2. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

DECRETO 1076 DE 2015 - REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza. (Decreto 1608 de 1978 Art.56).

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. *En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. *Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransferibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control.*

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

- 1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
- 2. Contravenir las provisiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza.*
- 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*
- 4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.*
- 5. Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la caza de subsistencia. En los resguardos o reservaciones indígenas sólo podrán cazar los aborígenes de los respectivos resguardos o reservaciones, salvo cuando se trate de caza científica, pero en este caso se deberá comunicar al jefe de la reservación o resguardo respectivo.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

6. Cazar en zonas urbanas, suburbanas, en zonas de recreo, en vías públicas y en general en las áreas no estipuladas en el respectivo permiso de caza.
7. Cazar, comercializar o transformar mayor número de individuos que el autorizado en el correspondiente permiso o licencia.
8. Comercializar individuos, especímenes o productos obtenidos en ejercicio de caza científica, deportiva y de subsistencia, cuando en este último caso no haya sido autorizada expresamente.
9. Exportar, importar o introducir al país, individuos, especímenes o productos de especies de la fauna silvestre respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición, o en contravención a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 de este decreto y a las que establezca la entidad administradora del recurso sobre la materia.
10. Realizar concursos de tiro o caza empleando como blanco animales silvestres de cualquier especie y premiar en concursos a los cazadores deportivos en razón del número de piezas muertas, mutiladas, heridas, cobradas o no.
11. Suministrar a la entidad administradora del recurso declaraciones, informes o documentos incorrectos o falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones y en general el control que deben practicar los funcionarios, o negar la información o los documentos que se les exijan.
12. Distribuir, comercializar o procesar individuos, especímenes o productos procedentes de zootecaderos durante la etapa de establecimiento o experimentación y en la etapa de producción en mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las establecidas en la licencia de funcionamiento.
13. Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.
14. Ceder a cualquier título permisos o licencias de caza y los carnets o salvoconductos, permitir su utilización por otros o no denunciar su pérdida, y hacer uso de estos documentos con o sin aquiescencia del titular.
15. Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada.
16. Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a la investigación científica o los autorizados expresamente por el Gobierno nacional, conforme a las disposiciones previstas en este decreto.
17. Cazar en áreas de propiedad privada sin el permiso o autorización expresa del propietario.

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 de la misma Ley, establece que en las

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: *“Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2387 del 2024 por medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, en el presente proceso sancionatorio no se configura causal alguna de atenuación de responsabilidad en la infracción ambiental.

Frente a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente proceso no se presenta causal de agravación.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **ERNEY IVAN MARTINEZ MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.572.376 expedida en La Argentina del cargo formulado mediante Auto No. 056 de junio 18 del 2025; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **ERNEY IVAN MARTINEZ MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.572.376 expedida en La Argentina, una **SANCIÓN PRINCIPAL** consistente en **MULTA** por un valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$772.499)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2022 de agosto 18 del 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al señor **ERNEY IVAN MARTINEZ MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.572.376 expedida en La Argentina, como **SANCIÓN ACCESORIA** consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** de tres (3) especímenes de fauna silvestre de nombre común cotorras maiceras (*Pionus chalcopterus*) y dos (2) especímenes de la especie de nombre común pericos escoberos (*Forpus conspicillatus*). Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente al señor **ERNEY IVAN MARTINEZ MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.572.376 expedida en La Argentina, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

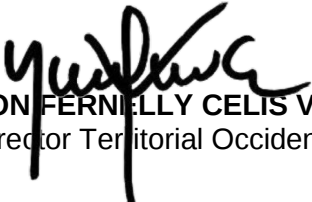
ARTÍCULO OCTAVO: Esta Resolución presta mérito ejecutivo contra el infractor.

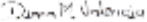
ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contenido del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-00454-22

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NIXON FERNELLY CELIS VELA
 Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico 
 Expediente: SAN-00454-22

Asunto: SAN-00454-22

Motivo: F-CAM-167 Resolución 1768 del 2026

Fecha firma: 26/06/2026

Correo electrónico: ncelis@cam.gov.co

Nombre de usuario: NIXON FERNELLY CELIS VELA

ID transacción: e29e3f63-0aeb-417a-b99f-2f5610248a00

